

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0303/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Instituto Estatal de Educación Para Adultos**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diez de febrero de dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00331420, a través de la que requirió lo siguiente:

- “1. Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.*
- 2. ¿Quiénes son los que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su curriculum vitae.*
- 3. Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.*
- 4. ¿cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso o paso, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento.*

**II.** El once de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

- “...en atención a su solicitud presentada vía Sistema de Solicitudes de Acceso Información con folio 00331420.*  
*Que a la letra dice:*
- 1. Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.*
  - 2. ¿Quiénes son los que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su currículum vitae.*

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

*3. Cargo, puesto, sueldo y currículum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.*

*4. ¿cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso o pasos, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento.*

**RESPUESTA:**

**REFERENTE A LO PUNTOS 1, 3 Y 4, ESTE INSTITUTO NO CUENTA CON MARTES CIUDADANOS Y NO REALIZA ESTE TIPO DE JORNADAS, ESTE TRABAJO LO REALIZAN MEDIANTE NUESTRA CABEZA DE SECTOR, ES DECIR, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, ESTE INSTITUTO Y SOLO MANIFIESTO QUE ESTA ENTIDAD CUENTA CON EL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA UBICADO EN NUESTRAS INSTALACIONES DE NUESTRA DIRECCIÓN GENERAL.**

**EN RELACIÓN AL PUNTO 2 QUE COMO POSIBLE FUENTE DE INFORMACIÓN SE SEÑALA A LA OFICINA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO...”**

**III.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el instituto.

**IV.** Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, la entonces comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0303/2020**, turnando los presentes autos a la Ponencia del entonces comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se ordenó la suspensión de plazos y términos dentro del presente medio de impugnación derivado del fenómeno de salud COVID-19.

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

**VI.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por el comisionado Francisco Javier García Blanco, en atención a la designación y nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**VII.** El quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado comunicando la reactivación de los plazos y términos para la atención de solicitudes de información, recursos de revisión y de denuncias por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia; en consecuencia, se ordenó reanudar los plazos y términos dentro del presente medio de impugnación, por lo que se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

**VIII.** Mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; precisando que una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

**IX.** Por proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco alegó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**X.** Por proveído de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, y a fin de mejor proveer en el presente asunto, se ordenó girar oficio al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante para que remitiera a esta Ponencia el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00331420.

**XI.** El diez de junio del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-015/2021, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede; delo mismo modo, y toda vez que se necesitaba mayor tiempo para

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente, se ordenó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

**XII.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, se requirió al recurrente para que acreditara su personalidad como representante jurídico del solicitante, o en su caso, acreditara con el documento o documentos idóneos para ello, que tanto recurrente como solicitante son la misma persona; lo anterior, atento a que del contenido del acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00331420, se advirtió que el nombre del solicitante y del aquí recurrente no coincidían, prevenido de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

**XIII.** Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a lo requerido en el punto que antecede; en consecuencia se ordenó continuar con la secuela procesal

**XIV.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

En consecuencia, es importante señalar que en autos del expediente obran entre otras, las siguientes constancias:

- El acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, registrada con el número de folio 00331420, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, misma que fue aportada por el sujeto obligado y contiene los datos siguientes:

***“NOMBRE DEL SOLICITANTE: \*\*\*\*\****

***DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -***

***CORREO ELECTRÓNICO: \*\*\*\*\****

***DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:  
Instituto Estatal de Educación para Adultos.***

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Para Adultos.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0303/2020  
Folio: 00331420

**INFORMACIÓN SOLICITADA: Se requiere lo siguiente**

1. Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.
2. ¿Quiénes son los que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su curriculum vitae.
3. Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.
4. ¿cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso o paso, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento...”.

- Medio de Impugnación en el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados:

**“...Detalle del medio de impugnación**

**Recurrente:**

\*\*\*\*\* (...).”

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 00331420 fue presentada a través del Sistema de Solicitudes de Accesos a la Información por la persona de nombre \*\*\*\*\* y el presente recurso de revisión presentado ante este Instituto de Transparencia se observa como recurrente a \*\*\*\*\*; en consecuencia, se estudiará si esta última contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 104<sup>1</sup> señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la autorización para la representación legal de dicho titular.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”.**

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

Antes de analizar si el recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran; toda vez que, este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*“...**ARTÍCULO 144.** Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de*



Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

*discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”*

*“...**ARTÍCULO 148.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre del solicitante;*

*II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*

*III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*

*IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”*

*“...**ARTÍCULO 172.** El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*II. **Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;***

*III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlos y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;*

*IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;*

*V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”*

De los artículos antes citados, se observa que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos **el nombre del solicitante o el de un representante**; de tal suerte que si los peticionarios de la información no están conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, puedan interponer el recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, de igual forma el numeral 172, en su fracción II, del ordenamiento legal antes invocado precisa que uno de los requisitos esenciales que

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

deben contener los medios de impugnación lo es el **nombre<sup>2</sup> del recurrente** o en su caso el de su representante, en ese sentido el legislador estipuló dicha obligación a los ciudadanos, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas; así, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho que se considera violentado, existiendo así certeza jurídica en los procedimientos relativos a la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

En este orden de ideas, es factible destacar lo que señalan los diversos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que estipulan:

*“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”*

*“Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”*

*“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”*

*“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desecheda. No son subsanables:*

*Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;  
II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;  
La competencia;  
IV. Los hechos cuya narración omita el actor;*

---

<sup>2</sup>Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...”. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

***El interés jurídico;  
La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;  
Los medios de prueba no ofrecidos, y  
VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”***

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que, a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas; por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Para Adultos.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0303/2020  
Folio: 00331420

***“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”***

Por consiguiente, sí en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por \*\*\*\*\* por su propio derecho, persona distinta a la que requirió información al **Instituto Estatal de Educación Para Adultos**; en virtud de que la solicitud de acceso a la información de fecha diez de febrero de dos mil veinte, con folio 00331420 fue realizada por \*\*\*\*\*; es de indicarse que, éste tenía la

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y **no \*\*\*\*\***, toda vez que este último no es el titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas de las que se advierta que el recurrente compareció en representación del solicitante, o de que los nombres aquí referidos correspondan a la misma persona, y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente por remisión expresa del diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos de los artículos 170, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia señalados en el ordenamiento legal de la materia, toda vez que **\*\*\*\*\*** no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación en estudio por las razones ya precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0303/2020**  
Folio: **00331420**

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el modo señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto Estatal de Educación Para Adultos.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día uno de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0303/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el uno de julio de dos mil veintiuno.

*FJGB/JPN*